

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

**LEY PARA FACILITAR LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS EN
COSTA RICA POR IMPLEMENTACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE
JURISDICCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS NO
DOMICILIADOS POR MEDIO DE LA OPERACIÓN REMOTA DE
INTERMEDIARIOS BURSÁTILES EXTRANJEROS**

EXPEDIENTE N° 25.244

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

(24 DE FEBRERO DE 2026)

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo del 2025 al 30 de abril del 2026)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(1° de febrero de 2026 al 30 de abril de 2026)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE 25.244

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados y Diputada, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, rendimos Dictamen Afirmativo de Mayoría al proyecto de ley del expediente N° 25.244: “LEY PARA FACILITAR LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS EN COSTA RICA POR IMPLEMENTACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE JURISDICCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS NO DOMICILIADOS POR MEDIO DE LA OPERACIÓN REMOTA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES EXTRANJEROS”, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El objeto del proyecto de ley es modernizar el mercado de valores costarricense, por medio de la regulación de las figuras de la jurisdicción reconocida, del operador remoto y de la facilitación de la compensación y liquidación de las operaciones transfronterizas, para lo cual se reforman los artículos 8, 23, 27, 29, 57, 101, 128, 132, 133, 165 y 171 y, además, se adicionan los artículos 14 y 60bis; todos en la Ley N°7732 “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, del 27 de enero de 1998.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

- 1) El 13 de octubre de 2025, se presenta el proyecto de ley a la corriente legislativa.
- 2) El 22 de octubre de 2025 se publica el proyecto de ley en La Gaceta N° 198, alcance 136.
- 3) El 02 de diciembre de 2025:
 - Ingresó el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.
 - Mediante moción N° 2-45 del Diputado Alejandro Pacheco Castro, se aprobó recibir en audiencia a la Bolsa Nacional de Valores (BNV).

- Mediante moción N° 3-45 del Diputado Alejandro Pacheco Castro se aprobó recibir en audiencia a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV) y a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (CAMBOLSA)
 - Mediante moción N° 4-45 del Diputado Alejandro Pacheco Castro, se aprobó recibir en audiencia al Ministerio de Hacienda, al Presidente del Banco Central de Costa Rica y al Superintendente General de Valores (SUGEVAL)
 - Mediante moción N° 5-45 del Diputado Alejandro Pacheco Castro, se aprobó consultar el proyecto a: Ministerio de Hacienda, Banco Central de Costa Rica (BCCR), Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Procuraduría General de la República (PGR), Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV), Cámara de Fondos de Inversión (CAFI), Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (CAMBOLSA), Bolsa Nacional de Valores (BNV), FECOPSE, FEDEAC, Asociación Bancaria Costarricense (ABC), Interclear Central de Valores (CEVAL) y Depósito Central de Valores del Banco Central de Costa Rica.
 - Mediante moción N° 6-45 del Diputado Manuel Morales Díaz, se aprobó consultar el proyecto a: Banco Central de Costa Rica, Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, Superintendencia General de Valores, Bolsa Nacional de Valores, Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (CAMBOLSA), Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, Cámara de Fondos de Inversión (CAFI), Banco Nacional, Banco de Costa Rica y Banco Popular.
- 4) El 21 de enero de 2026, se delegó el proyecto para conocimiento de la subcomisión integrada por el Diputado Manuel Morales Díaz, el Diputado Alejandro Pacheco Castro y la Diputada Olga Morera Arrieta.
- 5) El 24 de febrero de 2026:
- Se aprobó el informe de subcomisión.

- Se aprobó el texto sustitutivo presentado.
- Se aprobó el proyecto de ley por el fondo.
- Se aprobó consultar el proyecto de ley dictaminado a: Ministerio de Hacienda, Banco Central de Costa Rica (BCCR), Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Procuraduría General de la República (PGR), Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV), Cámara de Fondos de Inversión (CAFI), Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines (CAMBOLSA), Bolsa Nacional de Valores (BNV), FECOPSE, FEDEAC, Asociación Bancaria Costarricense (ABC), Interclear Central de Valores (CEVAL), Depósito Central de Valores del Banco Central de Costa Rica, Banco Nacional, Banco de Costa Rica y Banco Popular.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS.

El resumen de las respuestas recibidas es el siguiente:

1. Respuesta de la Bolsa Nacional de Valores (BNV), mediante oficio DG/231/2005, de 19 de diciembre de 2025.

La Bolsa Nacional de Valores indica que valora positivamente los objetivos perseguidos por la iniciativa, en particular: habilitar mecanismos de reconocimiento de jurisdicción, permitir la participación de inversionistas no domiciliados mediante la operación remota y facilitar la compensación y liquidación transfronteriza y propone redacciones alternativas del artículo 23, del artículo 60 bis y propone incluir una reforma del artículo 116 bis de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558.

2. Respuesta de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), mediante oficio C02/0, de 19 de diciembre de 2025.

La superintendencia indica que el proyecto nació de una colaboración entre actores relevantes del mercado financiero, tales como la Bolsa Nacional de Valores, el Ministerio de Hacienda y la SUGEVAL, con el fin de propiciar el desarrollo del mercado de capitales, por medio de modificar la legislación vigente de forma que se eliminen obstáculos que dificultan el acceso de los inversores extraterritoriales al mercado de valores local.

3. Respuesta de la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (CCETV), mediante nota de 05 de enero de 2026.

La Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores indica que observa con muy buenos ojos e interés esta iniciativa de ley, ya que considera que esta contribuye de manera importante con el desarrollo del mercado financiero costarricense pues esta reconoce la globalización de los mercados; condición que no se encuentra ampliamente desarrollada en la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732, que data del año 1998. Agrega que la realidad de los mercados bursátiles es totalmente distinta a la visión del momento histórico en el que se promulgó esa ley.

En el caso de la CCETV propone redacciones alternativas para los artículos 23, 29, 61 bis y coincide con la necesidad de incluir una reforma al artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dado que la redacción actual limita la participación de empresas privadas que no realizan intermediación financiera financiera a registrarse como emisores de oferta pública.

4. Respuesta del Ministerio de Hacienda, mediante oficio MDM-OF-0027-2026, de 12 de enero de 2026.

El Ministerio de Hacienda indica que el proyecto pretende modernizar el mercado de valores, por medio de la regulación de las figuras de la jurisdicción reconocida, el operador remoto y la facilitación de la compensación y liquidación de las operaciones transfronterizas.

Aclara que la ley N° 7732 dispuso un modelo cerrado, exclusivamente local, que no contempla la integración con los mercados internacionales, lo cual ha impedido que Costa Rica participe de forma activa en el proceso regional de integración financiera, lo cual ya ha venido realizando Panamá, El Salvador y Nicaragua.

Expone que, para el Estado y la sostenibilidad de la deuda pública, esta iniciativa permitiría ampliar la base de inversionistas con el objetivo de reducir la dependencia del ahorro interno y los efectos de desplazamiento. También se indica que al atraer mayor demanda, se esperarían un mejoramiento en las tasas de interés y los plazos promedios de colocación de los instrumentos de deuda pública. Finalmente, indica que se podría colocar deuda interna a no residentes, sin cambiar la naturaleza jurídica de la deuda ni migrar a legislación extranjera.

También señala que los emisores privados tendrían mayor liquidez y acceso a nuevas fuentes de financiamiento y sería un incentivo a innovar en esquemas de colocación y estructuras de instrumentos financieros.

Finalmente, se señala que el proyecto de ley contempla los controles necesarios y el reconocimiento regulado por CONASSIF, así como la supervisión del operador remoto a cargo de su país de origen adicional al control operativo de la Bolsa Nacional de Valores.

Concluye indicando que la aprobación de este proyecto de ley no compromete la estabilidad institucional ni fiscal del país, sino que fortalece nuestras capacidades para competir, atraer recursos, financiar el desarrollo y reducir costos para el Estado y las empresas, con el objetivo de abrir el mercado con responsabilidad y visión estratégica.

5. Respuesta del Banco de Costa Rica, mediante oficios GG-01-025-2026 y GCM-MSM-EGCH-041-2026, de 15 de enero de 2026.

El banco hace referencia a la figura de operador remoto y la necesidad de aclarar el proceso de admisión y operación de los operadores para buscar un esquema de reciprocidad con los mecanismos de admisión y operación de los operadores locales.

Finalmente, señala la necesidad de revisar el uso de conceptos indeterminados.

IV. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

Mediante oficio AL-DEST-IJU-018-2026, de 19 de enero de 2026, se remitió el informe jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, del cual se destaca lo siguiente:

En el apartado de análisis técnico, punto 4, Consideraciones Generales de Fondo, se indica que la redacción de los artículos 113, 165 y el nuevo 60bis de la ley 7732, “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, se da a entender que, en términos de responsabilidad, los operadores remotos se desempeñarían según las reglas que rijan en el país donde se encuentren autorizados, por lo que la competencia disciplinaria correspondería a la autoridad supervisora de la jurisdicción donde opere, salvo cuando se trate de *“actuaciones realizadas exclusivamente en los mecanismos normales de negociación”*, caso en el cual recaería en las bolsas de valores.

Indica el informe que lo anterior equivale a ceder la potestad sancionatoria a autoridades extranjeras que no son comunitarias, lo cual contradice el artículo 121.4, así como los artículos 1 y 2, todos de la Constitución Política, por lo que, a fin de evitar problemas de tipo constitucional, aconseja determinar la competencia disciplinaria a nivel nacional, por los incumplimientos de las obligaciones de los operadores remotos con respecto a su participación en el mercado de valores costarricense, incluyendo su deber de suministrar información oportuna, en forma equivalente a los participantes nacionales y sin importar que estas sanciones no trasciendan a su jurisdicción de origen.

Otras observaciones se encuentran en el apartado 5, “Análisis del articulado”, donde se recomienda que, en el artículo 27, se incluya la excepción a favor de los operadores remotos, del deber de ser copropietarios de los puestos de bolsa nacionales en lo que participen.

También se observa que, en el artículo 101, donde se incluye a los operadores remotos dentro de los sujetos a ser reglamentados por las bolsas de valores, la

redacción de la norma da pie a las objeciones sobre la cesión de la potestad sancionatoria a autoridades extranjeras antes expuestas.

Finalmente, en el apartado de técnica legislativa, se recomienda que el artículo 14bis que se pretende adicionar a la ley N° 7732, se ubique en el numeral 9, actualmente derogado, pues el capítulo donde está inmerso este último trata de temas generales. Tómese en cuenta que el ordinal 14 vigente se refiere a exoneraciones y requisitos de emisiones, lo cual temáticamente no es muy atinente como una norma referida al tema de las jurisdicciones reconocidas.

V. AUDIENCIAS.

Al momento de la redacción de este dictamen, no se recibieron audiencias.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta comisión concluye que, en el proceso de mociones 137, este proyecto de ley puede recibir mejoras que atiendan observaciones planteadas en el informe jurídico de servicios técnicos. De igual manera se recalca que el proyecto es necesario para modernizar el mercado de valores costarricense, además de atraer potenciales beneficios para la economía, por lo que solicita al plenario legislativo que este proyecto sea aprobado por el fondo.

Por lo anteriormente expuesto, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA y solicitamos al Plenario Legislativo la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY PARA FACILITAR LA NEGOCIACIÓN DE VALORES EXTRANJEROS EN COSTA RICA POR IMPLEMENTACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE JURISDICCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN DE INVERSIONISTAS NO DOMICILIADOS POR MEDIO DE LA OPERACIÓN REMOTA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el párrafo primero del artículo 23 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 23.- Compraventas y reportes.

Las compraventas y los reportos de valores objeto de oferta pública deberán realizarse por medio de los respectivos miembros de las bolsas de valores o por operadores remotos, debidamente admitidos, bajo un esquema de reciprocidad en los casos que corresponda. Las transacciones que no sean a título oneroso no se considerarán del mercado secundario, pero deberán ser notificadas a la Superintendencia por los medios que reglamentariamente establezca. El incumplimiento de estas disposiciones producirá la anulabilidad de la respectiva transacción.

(...)”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el párrafo primero del artículo 27 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 27.- Objeto.

Las bolsas de valores tienen por único objeto facilitar las transacciones con valores e instrumentos financieros, así como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos y agentes de bolsa y admitir y vigilar las operaciones de los operadores remotos.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese los incisos a) y f) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, publicada en La Gaceta N.º 18 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lean:

“Artículo 29.- Funciones y atribuciones.

Las funciones y atribuciones de las bolsas serán las siguientes:

a) Autorizar el funcionamiento de los puestos de bolsa y los agentes de bolsa, regular y supervisar sus operaciones en bolsa y velar porque cumplan con esta ley, los reglamentos de la Superintendencia y las normas dictadas por la bolsa de la que sean miembros, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia. Así como admitir la participación en los sistemas de negociación de los operadores remotos y vigilar que sus operaciones cumplen con esta ley y la normativa correspondiente.

(...)

f) Vigilar que los puestos de bolsa y los operadores remotos exijan a sus clientes las garantías mínimas, el cumplimiento de garantías y el régimen de coberturas de las operaciones a crédito y a plazo, de acuerdo con los reglamentos dictados por la bolsa respectiva.

(...)”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 57 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 57.- Impedimento.

En ningún caso, los puestos de bolsa podrán asumir funciones de administradores de fondos de inversión ni de pensiones; tampoco, participar en el capital de las sociedades administradoras de dichos fondos. La misma prohibición aplicará para los operadores remotos respecto de fondos de inversión o de pensiones organizados bajo las leyes de Costa Rica.”

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 101 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 101.- Normas y reglamentos internos.

Los participantes en el mercado de valores deberán respetar las normas de conducta establecidas en este capítulo. Las bolsas de valores deberán establecer reglamentos internos con normas de conducta, de acatamiento obligatorio para directores, personeros, asesores y empleados, así como para los puestos, operadores remotos y agentes de bolsa. Los puestos de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer reglamentos en el mismo sentido. Estos reglamentos deberán desarrollar los principios establecidos en este título y serán comunicados a la Superintendencia, la cual dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetarlos o solicitar modificaciones. La Superintendencia podrá dictar normas sobre los contenidos mínimos de estos reglamentos y autorizar que asociaciones de puestos de bolsa establezcan los suyos, en sustitución de los reglamentos de cada puesto.”

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 113 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 113.- Responsabilidad solidaria.

Los puestos, los agentes de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión y demás personas autorizadas para colocar participaciones de fondos de inversión, serán responsables solidarios de los daños y perjuicios que sufra cualquier inversionista, cuando no haya sido advertido de los riesgos de las inversiones propuestas. La Superintendencia establecerá, vía reglamento, bajo cuáles condiciones deberán realizar dichas advertencias. Los operadores remotos se regirán por las reglas sobre responsabilidad establecidas en la normativa reguladora correspondientes al país donde se encuentran autorizadas.”

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 128 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732, del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 128.- Miembros liquidadores y accionistas.

Podrán ser miembros liquidadores y accionistas de las sociedades de compensación y liquidación, los puestos de bolsa, los bancos, las centrales de valores autorizadas como custodios conforme a esta ley y las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia establezca.

La Superintendencia podrá autorizar y, en tal caso, reglamentar la liquidación de las operaciones de mercados de derivados e instrumentos financieros por medio de sociedades y sistemas distintos de los previstos en este capítulo.”

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el artículo 132 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 132.- Régimen de funcionamiento del sistema.

La Superintendencia podrá regular, en todo lo no previsto en esta ley el régimen de funcionamiento del Sistema, así como los servicios prestados por él.

En particular, podrá emitir las normas necesarias para que las entidades que participen en las sociedades de compensación y liquidación puedan custodiar valores o llevar cuentas individualizadas, correspondientes a los valores de otras entidades no participantes.

La Superintendencia podrá exigir a las entidades participantes en el Sistema cuanta información considere necesaria para supervisar el funcionamiento del mercado de valores.

Las centrales de valores podrán establecer convenios, contratos o acuerdos con entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que desempeñen todas o algunas funciones análogas, entidades de contrapartida central u otras, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos. Estos convenios, contratos o acuerdos no alterarán el régimen de responsabilidad respecto del cumplimiento de sus obligaciones, ni podrán implicar la pérdida del control de sus funciones por parte de la central de valores.”

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el artículo 165 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 165.- Imposición de sanciones por parte de las bolsas.

Las bolsas de valores tendrán competencia para imponer las sanciones previstas en este título en relación con los puestos de bolsa y los agentes de bolsa que operen en esta. Para ello, deberán aplicar un procedimiento equivalente al indicado en este título. Cuando una bolsa inicie un procedimiento sancionatorio, deberá comunicarlo de inmediato a la Superintendencia, en la forma que esta lo disponga reglamentariamente.

La resolución que inicia un procedimiento y la resolución final de la bolsa tendrán recurso de apelación ante la Superintendencia, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Para apelar, estarán legitimadas las personas a quienes se les haya impuesto una sanción, pero también cualquier otra persona física o jurídica que tenga interés legítimo en que se modifique la resolución, sea o no sancionatoria.

La competencia indicada en el párrafo anterior no excluye ni limita, en modo alguno, las facultades de la Superintendencia de iniciar procedimientos de investigación e imponer sanciones a los puestos de bolsa y agentes de bolsa. En particular, será obligación de la Superintendencia ejercer la fiscalización e imponer las sanciones del caso, si se tratare del cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial y demás normas de supervisión prudencial relativas a los puestos de bolsa.

Cuando una bolsa haya iniciado un procedimiento, la Superintendencia podrá avocarse la dirección del procedimiento en cualquier momento, con la sola notificación por escrito a la respectiva bolsa y a las partes. En tal caso, la bolsa deberá remitir el expediente completo a la Superintendencia, dentro del plazo que esta le señale. A partir de la avocación, la Superintendencia dictará los actos de procedimiento y la resolución final, la cual tendrá recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Cuando la Superintendencia se avoque un caso que se encuentre listo para resolución final, podrá ordenar prueba para mejor proveer.

Respecto de los operadores remotos, la competencia disciplinaria corresponderá a la autoridad supervisora competente de la jurisdicción donde está autorizada la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, las bolsas tendrán potestades disciplinarias respecto de los operadores remotos por las actuaciones realizadas exclusivamente en los mecanismos normales de negociación que impliquen vulneración de la

normativa reguladora de los mercados de valores, podrán, además, levantar informes sobre actuaciones del operador remoto que puedan constituir una posible infracción a la normativa reguladora para ser remitidos a la autoridad supervisora correspondiente.

Adicionalmente las bolsas de valores tendrán la facultad, ante el caso de desorden grave del mercado o para evitar daños de imposible o difícil reparación a los inversionistas, o cuando tenga indicios de la comisión de un delito o en otros casos previstos en esta ley, para ordenar la suspensión del operador remoto como medida precautoria. y el eventual cese de su admisión a los sistemas o mecanismos de negociación.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un inciso s) al artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 8.- Atribuciones del Superintendente.

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:

(...)

s) Reconocer la autorización o el registro de valores realizados en jurisdicciones reconocidas y permitir la oferta pública de estos.

(...)”

ARTÍCULO 11.- Adiciónese un artículo 14 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 14 bis.- Jurisdicción Reconocida.

Se considerará como jurisdicción reconocida aquella jurisdicción que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante resolución razonada, previo dictamen de la Superintendencia General de Valores, determine y reconozca que cuenta con regulación, procesos de inscripción y supervisión equivalente a los de la regulación costarricense, que ofrece un grado de protección a los inversionistas igual o mejor que el de la legislación costarricense, que cuenta con un ente regulador y supervisor que fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas

leyes y reglamentos y que entre las autoridades supervisoras de ambos mercados se encuentre firmado un acuerdo de cooperación e intercambio de información en los términos previstos por esta ley.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero por medio de reglamento establecerá el procedimiento de reconocimiento de los registros de valores, instrumentos financieros e intermediarios bursátiles realizados en jurisdicciones reconocidas, la resolución sobre las solicitudes de reconocimiento corresponderá a la Superintendencia General de Valores.

Este procedimiento también resultará aplicable a los emisores registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que hayan registrado para el mercado primario emisiones en una jurisdicción reconocida y tengan interés en registrarlas en Costa Rica para su eventual negociación en el mercado secundario.

Se podrá aceptar como jurisdicción reconocida la jurisdicción integral de un país o determinados mercados en un país, según lo considere conveniente la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia lo considere conveniente, la lista de jurisdicciones reconocidas podrá ser revisada con la finalidad de incluir o excluir cualquier país o mercado.”

ARTÍCULO 12.- Adiciónese un artículo 60 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 60 bis.- Operadores Remotos.

Las bolsas podrán establecer la figura de operadores remotos, que serán entidades debidamente autorizadas para operar en una jurisdicción reconocida a las que las bolsas de valores en Costa Rica admiten para que operen directamente en sus sistemas de negociación, bajo esquema de reciprocidad. Los operadores remotos deberán ser entidades registradas y autorizadas como intermediarios bursátiles conforme a la normativa reguladora de una jurisdicción reconocida.

El operador remoto podrá colocar, de manera remota, órdenes de compra y venta de valores e instrumentos financieros por cuenta propia o por cuenta de terceros y a

solicitud de inversionistas de su país de origen exclusivamente. Las operaciones se liquidarán a través de custodios y liquidadores locales. Lo anterior sin perjuicio de que sea posible ejecutar estas operaciones por medio de un miembro local de las bolsas de valores. Los operadores remotos únicamente podrán ofrecer a sus clientes valores e instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Los operadores remotos no podrán realizar oferta pública de servicios de intermediación de valores e instrumentos financieros en Costa Rica.

La supervisión del operador remoto será responsabilidad de las autoridades del país donde esté registrado. Sin embargo, el operador remoto deberá proveer a las bolsas costarricenses en donde esté operando, la información que le sea solicitada según se disponga en el reglamento que emita el Consejo Nacional y la regulación que emita la respectiva bolsa y en particular deberá proveer toda la información sobre las transacciones realizadas. La información que entrega el operador remoto en Costa Rica debe ser consistente con la suministrada a la bolsa o al mercado de origen y al regulador primario, de la jurisdicción de origen. Las bolsas de valores deberán reglamentar los procesos de admisión de los operadores remotos, así como las causales en que procederá la suspensión o el cese de su admisión para operar en los sistemas de negociación correspondientes.

En las operaciones por cuenta ajena, los operadores remotos serán responsables ante sus clientes de la entrega de los valores y del pago del precio. Los operadores remotos serán igualmente responsables por las actuaciones dolosas o culposas, de sus funcionarios, empleados o representantes utilizando los sistemas de negociación de una bolsa costarricense, o cuando sus actuaciones sean contrarias al ordenamiento jurídico y perjudiquen a la respectiva bolsa o a terceros.

En todos los casos los operadores remotos deberán nombrar un apoderado en la República de Costa Rica con facultades suficientes para representarlos ante la Superintendencia General de Valores, la bolsa en la que operen y para recibir notificaciones administrativas, arbitrales y judiciales.”

ARTÍCULO 13.- Adiciónese un inciso u) al artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 del 27 de enero de 1998 publicada en La Gaceta N°18 del 27 de enero de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

(...)

u) Aprobar la condición de jurisdicción reconocida respecto de las plazas que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

(...)"

ARTÍCULO 14.- Refórmese el artículo 116 de la Ley N°7558 de 03 de noviembre de 1995, "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", para que en adelante se lea:

"Artículo 116.- Intermediación financiera.

Únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia. La autorización de la Superintendencia deberá ser otorgada cuando se cumpla con los requisitos legales.

Para efectos de esta ley, se entiende por intermediación financiera la captación de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalicen las transacciones.

No se considera intermediación financiera la captación de recursos para capital de trabajo o para el financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de la propia empresa emisora o sus subsidiarias, siempre que las emisiones se encuentren registradas ante la Superintendencia General de Valores en el marco de la autorización de la oferta pública de valores. Mediante acuerdo del Superintendente de la Superintendencia General de Valores se determinará el nivel de endeudamiento total permitido a las empresas emisoras a partir de estudios técnicos comparados con otros mercados de la región.

Los fideicomisos y fondos de administración que las entidades financieras utilicen para la realización de actividades de intermediación financiera estarán sujetos a las razones de suficiencia patrimonial, provisiones, límites de crédito y demás normas que dicte la Superintendencia, conforme a las potestades que le confiere esta ley. Se exceptúan los fondos regulados en la Ley reguladora del mercado de valores y la Ley de régimen privado de pensiones complementarias, los cuales se regirán por las normas especiales contenidas en esas leyes."

TRANSITORIO I.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los reglamentos que le correspondan según esta ley.

TRANSITORIO II.- En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la emisión de la normativa del CONASSIF señalada en el transitorio anterior, las Bolsas de Valores deberán emitir los reglamentos que le correspondan según esta ley.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta”.

Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

María Marta Carballo Arce

Montserrat Ruíz Guevara

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Sofía Guillén Pérez

Manuel Esteban Morales Díaz

Katherine Moreira Brown

Olga Lidia Morera Arrieta

Alejandro José Pacheco Castro
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Christopher Quesada López

Parte dispositiva: Leonardo Salmerón Castillo

Leído y confrontado: emr/mvg